

Ley N° XV-0555-2007

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

ARTÍCULO 1°.- Establecer un incremento salarial remunerativo y bonificable para todos los agentes de la Administración Pública centralizada y descentralizada, el que se calculará para cada escalafón y/o convenio según se dispone en la presente Ley.-

**CAPÍTULO I
DEL PERSONAL DOCENTE**

ARTÍCULO 2°.- Establecer el salario básico para el cargo testigo de maestro de grado en la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$551,00).-

ARTÍCULO 3°.- Establecer el valor índice para las remuneraciones docentes en 2,4380 y en consecuencia modificar el Artículo 64 de la Ley N° XV-0387-2004 (5648*R), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 64 - DE LOS ÍNDICES DE REMUNERACIONES. Las remuneraciones mensuales del personal se hará de acuerdo a los puntos siguientes:

| FUNCION DOCENTE | PUNTOS |
|---|---------------|
| Analista Auxiliar Técnica Docente | 495 |
| Analista Mayor Técnica Docente | 522 |
| Asesor/a Pedagógico | 417 |
| Auxiliar docente de Grado Especial o Escuela Especial | 255 |
| Auxiliar docente de Nivel Inicial | 217 |
| Ayudante de Clases Prácticas | 195 |
| Ayudante de taller 12 hs. | 183 |
| Ayudante de taller 15 hs. | 209 |
| Ayudante Trabajos Prácticos | 224 |
| Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos - Laboratorio | 216 |
| Bibliotecario/a | 220 |
| Coordinador Gral de Actividades Prácticas | 404 |
| Coordinador/a Gral de Área | 385 |
| Fonoaudiólogo /a | 294 |
| Inspectora de Enseñanza | 537 |
| Inspector/a Técnica Seccional | 495 |
| Instructor/a Jornada Completa | 314 |
| Jefe de Preceptores | 224 |
| Jefe General de Práctica de Primera | 285 |
| Jefe/a de Enseñanza Prácticas | 297 |
| Jefe/a Sección Enseñanza Prácticas Jornada Completa | 351 |

| FUNCION DOCENTE | PUNTOS |
|---|---------------|
| Jefe/a Sección de Actividades Productivas | 351 |
| Jefe/a Trabajos Prácticos de Laboratorio | 234 |
| Maestro Especial Dpto de Aplicación Lenguas Vivas | 180 |
| Maestro de grado departamento de Aplicación de Lengua Vivas | 236 |
| Maestro/a de Grado Especial y de Escuela Especial | 258 |
| Maestro/a Actividades Prácticas | 253 |
| Maestro/a Ayudante de Enseñanza Prácticas | 218 |

| | |
|--|-----|
| Maestro/a Celador | 259 |
| Maestro/a de Enseñanza Práctica - Tecnología | 227 |
| Maestro/a de Grado | 226 |
| Maestro/a de Grado jornada Completa | 327 |
| Maestro/a de Jardín | 229 |
| Maestro/a de Taller | 211 |
| Maestro/a Especial Escuela Especial y Grado Especial | 210 |
| Maestro/a Especial Jornada Completa | 194 |
| Maestro/a Especial de Nivel Inicial | 183 |
| Maestro/a Especial Sección | 187 |
| Maestro/a Especial | 181 |
| Maestro/a Especial de Escuela Hogar | 226 |
| Maestro/a Gabinetista | 258 |
| Maestro de Grado de Escuela Asistencial | 266 |
| Maestro/a Grado Hogar -Jornada Completa | 266 |
| Maestro/a Grado Departamento Aplicación | 226 |
| Maestro/a Grado Departamento Aplicación | 328 |
| Maestro/a Grado Especial Escuela Asistencial | 272 |
| Maestro Enseñanza Practicas Jefe Sección | 237 |
| Maestro Auxiliar de Jardín | 229 |
| Maestro/a Cultura Rural Doméstica | 224 |
| Maestro/a de Taller Escuela Especial | 253 |
| Maestro/a Grado Especial Escuela Asistencial | 212 |
| Maestro/a Secretario Educación Especial | 258 |
| Maestro Secretario Jornada Completa | 327 |
| Maestro Secretario de Nivel Inicial | 229 |
| Preceptor/a | 213 |
| Prosecretario/a | 224 |
| Secretario/a de Centro Educativo | 262 |
| Secretario/a de Colegio | 250 |
| Secretario/a de Escuela | 226 |

El valor de la hora cátedra secundaria se establece en PESOS TREINTA Y SEIS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 36,73).

El valor de la hora cátedra terciaria se establece en PESOS CUARENTA Y CINCO CON NOVENTA Y UNO CENTAVOS (\$ 45,91).

La creación y provisión de nuevos cargos será dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo Provincial a solicitud del órgano pertinente. El Poder Ejecutivo actualizará el valor índice empleando para el cálculo de los distintos cargos del sistema educativo provincial, en el ámbito de las paritarias. En ningún caso podrán disminuirse los haberes que percibieran a la fecha de sanción de la presente Ley". -

ARTÍCULO 4°.- Establecer para el cargo de Director de establecimiento educativo la siguiente escala salarial:

- a) Básico: PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON VEINTE CENTAVOS (\$ 658,20) para todas las categorías
- b) Adicionales:

| Nivel de complejidad | Complejidad (remunerativo y bonificable) | 1 Turno | 2 Turnos | 1 a 15 secciones | 16 a 31 secciones | 32 o más secciones |
|----------------------|--|---------|----------|------------------|-------------------|--------------------|
| 1 | \$ 722,94 | \$60 | \$120 | \$60 | \$120 | \$180 |
| 2 | \$ 630,75 | \$60 | \$120 | \$60 | \$120 | \$180 |
| 3 | \$ 428,15 | \$60 | \$120 | \$60 | \$120 | \$180 |
| 4 | \$ 110,00 | | | | | |
| 5 | \$ 318,54 | | | | | |

| | | | | | | |
|---|-----------|--|--|--|--|--|
| 6 | \$ 100,00 | | | | | |
|---|-----------|--|--|--|--|--|

ARTÍCULO 5°.- Establecer para los cargos de Vicedirector y Regente de establecimiento educativo una remuneración equivalente al OCHENTA POR CIENTO (80%) de la remuneración (Sueldo básico más complejidad) del director del establecimiento, más los adicionales que por ley correspondan.-

ARTÍCULO 6°.- Establecer para los cargos de los Institutos de Educación Superior la siguiente escala salarial:

| Cargo | Dedicación | Horas reloj | Sueldo conformado | Sueldo básico | Adicional por dedicación | Adicional por jerarquía |
|------------------------|-----------------|-------------|-------------------|---------------|--------------------------|-------------------------|
| Rector | Full time | | \$ 2.835,00 | \$ 2.100,00 | \$ 367,50 | \$ 367,50 |
| Director Académico | Full time | | \$ 2.565,00 | \$ 1.900,00 | \$ 332,50 | \$ 332,50 |
| Director Extensión | Full time | | \$ 2.430,00 | \$ 1.800,00 | \$ 315,00 | \$ 315,00 |
| Profesor | Full time | 35 | \$ 1.957,50 | \$ 1.450,00 | \$ 507,50 | X |
| Profesor | Tiempo completo | 30 | \$ 1.677,80 | \$ 1.242,85 | \$ 434,95 | X |
| Profesor | Semi exclusiva | 25 | \$ 1.398,20 | \$ 1.035,71 | \$ 362,50 | X |
| Profesor | Semi exclusiva | 20 | \$ 1.118,60 | \$ 828,57 | \$ 290,00 | X |
| Profesor | Simple | 12 | \$ 636,10 | \$ 636,10 | X | X |
| Profesor | Simple | 6 | \$ 479,50 | \$ 479,50 | X | X |
| Docente Auxiliar | Simple | 25 | \$ 943,80 | \$ 943,80 | X | X |
| Docente Auxiliar | Simple | 15 | \$ 803,90 | \$ 803,90 | X | X |
| Bibliotecario Auxiliar | Simple | 40 | \$ 1.061,20 | \$ 1.061,20 | X | X |

ARTÍCULO 7°.- Derogar los Inciso d), f) y g) del Artículo 65 de la Ley N° XV-0387-2004 (5648*R). Estas disposiciones tendrán efectos hacia el futuro, no afectando los derechos adquiridos por los agentes de la Administración Pública al momento de la sanción de la presente Ley.-

ARTÍCULO 8°.- Incorporar al salario básico del personal incluido en el Escalafón docente, el adicional Salario Mínimo Vital y Móvil – Ley N° XV-0385-2004 (5432*R) y el complemento Ley de Emergencia Laboral y Social – Ley N° XV-0397-2004 (5198*R).-

CAPÍTULO II DEL PERSONAL DEL ESCALAFÓN GENERAL

ARTÍCULO 9°.- ESTABLECER los SUELDOS BÁSICOS del ESCALAFÓN GENERAL del personal de Planta Permanente y Planta No Permanente, según la siguiente escala:

| | |
|---------------|----------|
| Categoría "A" | \$ 1.200 |
| Categoría "B" | \$ 1.000 |
| Categoría "C" | \$ 850 |
| Categoría "D" | \$ 598 |
| Categoría "E" | \$ 550 |

ARTÍCULO 10.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, disponer el reagrupamiento de los Grados del Escalafón General vigentes al momento de la sanción de la presente Ley, según la siguiente escala de equivalencia:

- a) Categoría "A": grado "0"
- b) Categoría "B": grado "1"

- c) Categoría "C": grado "2"
- d) Categoría "D": grado "3"
- e) Categoría "E": grados "4", "5", "6", "7" y "8"

ARTÍCULO 11.- Los adicionales del escalafón general se calcularán según el siguiente detalle:

Adicional por antigüedad: CUATRO POR CIENTO (4%) del sueldo básico de la categoría "E" por año de servicio.

Adicional por Título:

Clase "A" (título universitario igual o mayor a CUATRO (4 años): VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del sueldo básico de revista.

Clase "B" (título universitario igual DOS (2) a TRES (3) años o superior no universitario): DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo básico de revista.

Clase "C" (título secundario): DIECISIETE CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (17,5%) del sueldo básico de la categoría "E".

Adicional por riesgo: VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del sueldo básico de la categoría "E".

Adicional por permanencia en categoría: Percibirán este adicional los agentes que permanezcan, como mínimo, DOS (2) años en la categoría y se calcula de la siguiente manera:

1. DOS (2) AÑOS de antigüedad en la categoría: DIEZ POR CIENTO (10%) de la diferencia entre la categoría de revista y la categoría inmediata superior;
 2. CUATRO (4) AÑOS de antigüedad en la categoría: VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la diferencia entre la categoría de revista y la categoría inmediata superior;
 3. SEIS (6) AÑOS de antigüedad en la categoría: CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) de la diferencia entre la categoría de revista y la categoría inmediata superior;
 4. OCHO (8) AÑOS o más de antigüedad en la categoría: SETENTA POR CIENTO (70%) de la diferencia entre la categoría de revista y la categoría inmediata superior.
 5. Para la categoría "A" se le abonará a partir de los DOS (2) años de antigüedad en el cargo un adicional del QUINCE (15%) del básico de la categoría,
- Suplemento Casa de San Luis: DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo básico de la categoría "B".

El resto de los adicionales vigentes al momento de la sanción de la presente Ley, se determinarán por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 12.- Incorporar al salario básico del personal incluido en el Escalafón General, el adicional Salario Mínimo Vital y Móvil – Ley N° XV-0385-2004 (5432*R) y el complemento Ley de Emergencia Laboral y Social – Ley N° XV-0397-2004 (5198*R).-

CAPÍTULO III DEL PERSONAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 13.- Establecer para el PERSONAL DE SEGURIDAD, POLICÍA DE LA PROVINCIA y SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL, los siguientes sueldos básicos:

a) POLICÍA DE LA PROVINCIA

| | |
|-------------------|-------------|
| Jefe de Policía | \$ 4.294,16 |
| Comisario General | \$ 2.092,20 |
| Comisario Mayor | \$ 1.941,43 |

| | |
|-----------------------|-------------|
| Comisario Inspector | \$ 1.653,13 |
| Comisario | \$ 1.400,53 |
| Sub-Comisario | \$ 1.120,10 |
| Oficial Principal | \$ 908,56 |
| Inspector | \$ 812,02 |
| Oficial | \$ 698,28 |
| Alférez Principal | \$ 667,00 |
| Alférez | \$ 621,00 |
| Alférez Ayudante | \$ 563,50 |
| Sub Oficial Mayor | \$ 1.400,53 |
| Sub Oficial Principal | \$ 1.120,10 |
| Sargento Ayudante | \$ 908,56 |

b) **SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL**

| | |
|--------------------|-------------|
| Inspector General | \$ 2.092,20 |
| Prefecto | \$ 2.077,33 |
| Sub prefecto | \$ 1.941,43 |
| Alcaide Mayor | \$ 1.735,79 |
| Ayudante Mayor | \$ 1.550,59 |
| Alcaide | \$ 1.550,59 |
| Ayudante Principal | \$ 1.400,53 |
| Sub Alcalde | \$ 1.400,53 |
| Adjutor Principal | \$ 1.105,61 |
| Adjutor | \$ 999,42 |
| Ayudante de 1ra | \$ 1.005,10 |
| Ayudante de 2da | \$ 953,98 |
| Ayudante de 3ra | \$ 908,56 |
| Sub Adjutor | \$ 893,22 |
| Ayudante de 4ta | \$ 852,62 |
| Ayudante de 5ta | \$ 778,11 |
| Sub Ayudante | \$ 761,83 |

CAPÍTULO IV
DEL PERSONAL DE LA CARRERA SANITARIA PROVINCIAL

ARTÍCULO 14.- Establecer para los Profesionales y Técnicos de la Salud, que revisten en CARRERA SANITARIA PROVINCIAL los siguientes sueldos básicos:

| | |
|---------------|-------------|
| Profesional H | \$ 3.706,30 |
| Profesional G | \$ 3.463,23 |
| Profesional F | \$ 3.075,56 |

| | |
|---------------|-------------|
| Profesional E | \$ 2.767,98 |
| Profesional C | \$ 2.542,97 |
| Profesional D | \$ 2.460,43 |
| Profesional B | \$ 1.972,15 |
| Técnico D | \$ 2.086,22 |
| Técnico C | \$ 1.597,32 |
| Técnico B | \$ 1.063,95 |

- ARTÍCULO 15.- Los profesionales y Técnicos de la Carrera Sanitaria Provincial percibirán los siguientes adicionales:
- Antigüedad: DOS POR CIENTO (2%) del sueldo básico de la categoría de revista por año de servicio, hasta alcanzar el tope de PESOS MIL QUINIENTOS (\$ 1.500,00).
 - Especialidad: CINCO POR CIENTO (5%) del sueldo básico de la categoría de revista.-
 - Jefatura:
 - Jefatura de servicios en los Hospitales San Luis, Villa Mercedes “Juan Domingo Perón” y Escuela de Salud Mental: VEINTE POR CIENTO (20 %) del sueldo básico de la categoría de revista.-
 - Sub Jefatura de servicios en los Hospitales San Luis, Villa Mercedes “Juan Domingo Perón” y Escuela de Salud Mental: DIEZ POR CIENTO (10 %) del sueldo básico de la categoría de revista.-
 - Jefatura de Hospitales de Nivel IV: QUINCE POR CIENTO (15%) del sueldo básico de la categoría de revista.-
 - Jefatura de Hospitales de Nivel III: DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo básico de la categoría de revista.
 - Jefatura de Hospitales y/o Centros de Salud de Nivel I y II: CINCO POR CIENTO (5%) del sueldo básico de la categoría de revista.-

CAPÍTULO V DEL PERSONAL DE VIALIDAD

- ARTÍCULO 16.- INCREMENTAR LA REMUNERACIÓN BRUTA y TOTAL DEL PERSONAL DE VIALIDAD, regido por Ley N° XV-0396-2004 (4500*R), en QUINCE POR CIENTO (15%). El incremento será de carácter remunerativo y a cuenta de futuros aumentos.-

CAPÍTULO VI DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES

- ARTÍCULO 17.- ESTABLECER los valores que se detallan a continuación para las ASIGNACIONES FAMILIARES dispuestas en el Artículo 1° de la Ley N° I-0020-2004 (5611*R):
- | | |
|------------------------------------|----------|
| a)Asignación por maternidad: | \$ 1.650 |
| b)Asignación por matrimonio: | \$ 600 |
| c)Asignación por nacimiento: | \$ 400 |
| d)Asignación por adopción de hijo: | \$ 2.400 |

| | |
|---|--------|
| e)Asignación por cónyuge: | \$ 30 |
| f)Asignación por hijo: | \$ 40 |
| g)Asignación por familia numerosa: | \$ 6 |
| h)Asignación pre natal: | \$ 40 |
| i)Asignación por pre escolaridad: | \$ 10 |
| j)Asignación por escolaridad primaria: | \$ 10 |
| k)Asignación por escolaridad secundaria o superior: | \$ 10 |
| l)Asignación Ayuda escolar primaria y secundaria: | \$ 130 |
| m)Asignación padre septuagenarios o discapacitados a cargo: | \$ 40 |
| n)Asignación por hijo discapacitado: | \$ 120 |

ARTÍCULO 18.- Tendrán derecho a percibir las asignaciones familiares establecidas en la Ley N° I-0020-2004 (5611*R) aquellos agentes que perciban un sueldo bruto de hasta PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000,00), a excepción del beneficio por hijo discapacitado.-

CAPITULO VII DE LOS BENEFICIARIOS DE PLANES SOCIALES

ARTÍCULO 19.- ESTABLECER un incremento de PESOS SETENTA (\$ 70,00) en la colaboración económica no remunerativa mensual que perciben los beneficiarios del Plan de Inclusión Social “Trabajo por San Luis”, Programa Provincial de Pasantías “San Luis Competitivo y Solidario”, Plan Provincial de Forestación y Programa de Seguridad Comunitaria.-

CAPITULO VIII DE LOS EFECTOS EN GENERAL

ARTÍCULO 20.- Los agentes que, aún aplicándose los incrementos dispuestos en la presente Ley, perciban un salario neto inferior a PESOS UN MIL CUARENTA (\$1.040) excluidas las asignaciones familiares, en todos los escalafones, y las asignaciones familiares, la antigüedad y el Incentivo Docente para el escalafón docente, recibirán, en carácter suplementario, una suma remunerativa hasta alcanzar ese monto. Dicha suma no será tomada en cuenta para el cálculo de ningún adicional u otro instituto salarial, cualquiera fuera el convenio y/o escalafón. Para aquellos agentes que tuvieran simultáneamente un cargo docente y otro administrativo (cualquiera fuera el convenio y/o escalafón aplicable), o DOS (2) cargos docentes, dicha suma se computará por persona.- En el caso del escalafón docente, cuando el agente tuviere menos de QUINCE (15) horas cátedra, el suplemento será aplicado en forma proporcional.-

ARTÍCULO 21.- Ningún agente de la Administración Pública centralizada y descentralizada, percibirá un incremento inferior, ni superior al QUINCE POR CIENTO (15%) respecto del salario bruto percibido en el mes de febrero de 2007, excluidas las asignaciones familiares, no afectando los derechos adquiridos por los agente de la Administración Pública al momento de la sanción de la presente Ley.-

ARTÍCULO 22.- El incremento salarial dispuesto por la presente Ley tendrá carácter de pago a cuenta de futuros aumentos para los convenios y escalafones que a la fecha de sanción de la presente Ley tuvieran pendientes incrementos salariales o aquellos que se efectivicen en el futuro por imperio de normativas o acuerdos particulares.

Cuando a consecuencia de convenios, actas, acuerdos, pactos, tratados y normas a las cuales la provincia de San Luis esté adherida o adhiera en el futuro, y cuya aplicación afecte el presupuesto general de gastos de la Administración Pública Provincial, sin la correspondiente asignación de recursos, deberá mediar bajo pena de nulidad y previo a su aplicación, la intervención de la Legislatura Provincial, quien evaluará la procedencia o improcedencia de la aplicación de los mencionados convenios, actas, acuerdos, pactos, tratados y normas.-

- ARTÍCULO 23.- En virtud de lo establecido por el Artículo anterior, autorizar al Poder Ejecutivo Provincial, a aplicar las escalas salariales vigentes, a la fecha de promulgación de la presente, correspondientes al Convenio Colectivo de Trabajo N° 122/75 – Ley N° XV-0389-2004 (5588*R) (Personal de la Salud) y al Convenio Colectivo de Trabajo N° 131/75 (Personal de Televisión) Ley XV-0395-2004 (5726*R).-
- ARTÍCULO 24.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán efectos retroactivos al 1° de marzo de 2007, no generando otros derechos o reconocimientos al margen de la fecha estipulada. Si de las liquidaciones que se realicen en el marco de la aplicación de la presente Ley, se deslizaran errores o inconsistencias, sus efectos no serán considerados como derechos adquiridos, sino que serán rectificadas en la liquidación inmediata posterior subsiguiente.-
- ARTÍCULO 25.- Modificar el Artículo 6° de la Ley N° VIII- 0253-2006 el que quedará redactado de la siguiente manera:
 ARTÍCULO 6°.- “Fijar en la suma de PESOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$ 40.333.287), el Presupuesto de Recursos y Gastos del Poder Judicial y en OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO (864) el número de cargos”.-
- ARTÍCULO 26.- Facultar al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias que sean necesarias para afrontar el gasto que demande la presente Ley, y exceptuar de las disposiciones establecidas en el Artículo 2° Inciso b) de la Ley N° VIII-0252-2004 y del Artículo 10 de la Ley N° VIII-0253-2006.-
- ARTÍCULO 27.- Derogar los incrementos dispuestos por las Leyes: XV-0400-2004 (5614); XV-0461-2005; XV-0500-2006, cuyos efectos quedan incorporados a los incrementos dispuestos por la presente Ley.-
- ARTÍCULO 28.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Programa Capital Humano, dependiente del Ministerio de Hacienda Pública, a dictar las normas interpretativas, reglamentarias y de ejecución de la presente Ley en un plazo de QUINCE (15) días hábiles de promulgada la misma.-
- ARTÍCULO 29.- Invitar al Poder Legislativo, Poder Judicial y al Honorable Tribunal de Cuentas a adherir a la presente Ley, quienes deberán financiar con su propio presupuesto el gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 30.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veinticinco días del mes de Abril del año dos mil siete.-

PATRICIA NORMA GATICA
 Vice Presidente 1°
 Cámara de Diputados

Sdor. RAMON ALBERTO LEYES
 Vicepresidente 1°
 Cámara de Senadores

JUAN MIGUEL PEREYRA
 Secretario Legislativo
 Cámara de Diputados

MARCO JOSE SALINO
 Secretario Administrativo
 Cámara de Senadores

